



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-1847/2019 Y
SUP-JDC-1848/2019 ACUMULADOS**

**ACTORES: LEONARDA ÁVILA
ESPINOZA Y ALEXIS FLORES ABURTO**

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

En la Ciudad de México, a **veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**.
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del
Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con
los numerales 32, fracción V, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinte del mes y año en curso**,
dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **once horas
con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A
LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los
ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la referida determinación
judicial, constante de **treinta y cinco páginas con texto**. **DOY FE.** _____

TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARÍA

LIC. JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1847/2019 Y SUP-JDC-1848/2019
ACUMULADOS**

**ACTORES: LEONARDA ÁVILA
ESPINOZA Y ALEXIS FLORES
ABURTO**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIOS: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN Y MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA**

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en los expedientes SUP-JDC-1847/2019 y SUP-JDC-1848/2019, respecto de los juicios ciudadanos promovidos por Leonarda Ávila Espinoza y Alexis Flores Aburto, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución INE/CG510/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por considerar que no se afectan los derechos de la parte actora.

I. ASPECTOS GENERALES DE LA CONTROVERSIA

La controversia en el presente caso se relaciona con la supuesta afectación de los derechos político-electorales de los promoventes y de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, a partir de la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de las modificaciones a los Estatutos del mencionado partido, en las cuales se habría establecido el veinticinco de agosto del presente año como fecha de corte del padrón de militantes para efecto de integrar el listado nominal de quienes podrán participar en el próximo proceso de renovación de dirigencias partidistas. En opinión de los promoventes lo procedente es revocar la resolución impugnada y establecer como fecha de corte del aludido padrón el próximo treinta y uno de diciembre por estimar que con ello se garantiza una mayor participación de la militancia.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Actualización de padrón de afiliados.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, que establece la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

2. Campaña de afiliación del Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria de ese Partido emitió el acuerdo PRD/DNE106/2019, por el que se dio a conocer la convocatoria para la campaña de afiliación y refrendo dos mil diecinueve.

3. Aprobación de reforma estatutaria. El treinta y uno de agosto y uno de septiembre, ambos de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del citado partido político, en la que se aprobó su reforma estatutaria.

4. Procedencia legal y constitucional de las reformas estatutarias. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución INE/CG510/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

5. Juicios ciudadanos:

5.1. Demandas. En contra de la resolución anterior, el veintiocho de noviembre del año en curso, se presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior dos demandas de juicio ciudadano, promovidas por Leonarda Ávila Espinoza y Alexis Flores Aburto.

5.2. Remisión y turno. En la misma data, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1847/2019 y SUP-JDC-1848/2019, y turnarlos a la ponencia del

magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.3. Tercero Interesado. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática compareció manifestando su carácter de tercero interesado.

5.4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación de los presentes asuntos, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES DE PROCEDIBILIDAD

1. **Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos por militantes contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobadas en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, llevado a cabo el treinta y uno de agosto y uno de septiembre, ambos del año en curso.



2. Acumulación. Dada la conexidad en la causa de los medios de impugnación que se analizan, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable, y a fin de resolverlos de forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-1848/2019, al diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1847/2019, derivado de que éste se recibió primero en la Sala Superior.

Lo anterior tiene fundamento en lo previsto por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios ciudadanos, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escritos por los que pretende comparecer como tercero interesado.

Esta Sala Superior considera que el partido compareció fuera del plazo de setenta y dos horas a partir de la publicitación de los juicios, que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que su escrito resulta extemporáneo.

Al respecto, en el expediente están agregadas las cédulas de notificación, las constancias de publicación y de retiro, a partir de las cuales se advierte que el plazo de setenta y dos horas mencionado transcurrió de las diecinueve horas del treinta de noviembre a las diecinueve horas del tres de diciembre del año en curso.

Los escritos firmados por quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se promovieron en los presentes juicios hasta el cuatro de diciembre de este año.

En consecuencia, al haber excedido el plazo legal para comparecer a los presentes juicios, se tiene por extemporáneo su escrito de comparecencia y resulta improcedente el análisis de la causa de improcedencia hecha valer en sus escritos, mismos que deberán agregarse al expediente, con sus anexos, para que obren como correspondan, en atención a los principios de adquisición procesal y unidad de la prueba mediante los cuales se incorporan al expediente todas las constancias a fin de que sean valoradas en su conjunto, para conocer, en la mayor medida, la verdad sobre los hechos del caso.¹

¹ Al respecto, resulta pertinente la Jurisprudencia 19/2008 con rubro y texto: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva



4. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. En las demandas consta el nombre y firma autógrafa de los actores; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. Los actores presentaron su escrito impugnativo oportunamente, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, ya que la resolución impugnada se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de este año y el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve del mismo mes, considerando que los días veintitrés y veinticuatro siguientes, al ser sábado y domingo, no computan como días hábiles, de ahí que la resolución reclamada haya surtido efectos el veinticinco siguiente.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los juicios ciudadanos porque se trata de militantes del Partido de la Revolución

debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

Democrática, que comparecen por su propio derecho, en defensa de sus derechos partidistas².

4.4. Definitividad y firmeza. Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar una resolución en la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto del citado partido político aprobadas en el XVI Congreso Nacional Extraordinario relativo al proceso de elección de órganos de dirección y de representación.

En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO

1. Planteamientos de los actores. Los actores refieren esencialmente como agravio que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ los afecta en sus derechos como militantes al declarar la validez de lo previsto en los artículos Tercero y Quinto Transitorios del Estatuto del Partido de la Revolución

Jurisprudencia 10/2015, de rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)":

³ Resolución INE/CG/510/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.



Democrática, los cuales disponen que las elecciones internas de consejeros nacionales, estatales y congresistas, para constituir los respectivos Consejos Estatales, el X Consejo Nacional y el XVII Congreso Nacional, se realizarían con base en el listado nominal con corte al veinticinco de agosto de este año. A juicio de los promoventes debería utilizarse el listado con corte al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Pará los actores el corte al veinticinco de agosto es violatorio de la normatividad constitucional, legal e intrapartidaria, pues se afecta el derecho de los afiliados de ese partido que no formen parte de dicho listado, impidiéndoles participar en las elecciones internas, y afectando sus derechos de votar y ser votado.

En particular, los actores consideran que el articulado estatutario impugnado afecta a dos grupos de militantes: i) los que no pudieron darse de alta mediante la aplicación electrónica aprobada para ello antes del veinticinco de agosto de este año y, ii) los que se dieron de alta después de la fecha mencionada. Por ende, consideran que las elecciones deberían realizarse de acuerdo con el listado nominal con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve por resultar más acorde con sus derechos.

2. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera infundados los planteamientos de los actores toda vez que no se advierte una afectación a sus derechos de militancia por el sólo hecho de fijar como fecha para el corte del padrón de afiliados del partido que deberá integrar el listado nominal

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

de sus procedimientos de elección interna el veinticinco de agosto, puesto que tal proceder encuentra sustento en el principio de autoorganización del partido, así como en los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores de la materia electoral, que imponen también a los militantes las cargas de atender con oportunidad las directivas del partido, en tanto que éstas no afecten sus derechos por resultar desproporcionadas, discriminatorias o atentatorias de otros derechos político-electorales.

Lo anterior se robustece, si se considera que la normativa transitoria impugnada no fijó la fecha de corte del listado nominal para las elecciones internas del partido para el veinticinco de agosto, sino que tal fecha se aprobó y publicitó con anterioridad.

En este sentido, es necesario considerar, como parte del contexto del caso, que el veintitrés de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, el cual implementa de manera excepcional un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.

Con base en dicho acuerdo, el dos de mayo siguiente, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo PRD/DNE106/2019, por el que se dio a conocer la convocatoria para la campaña de afiliación y refrendo dos mil diecinueve. En el anexo único de tal acuerdo, se establecieron entre otras bases de la convocatoria, la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

TERCERA.- Del periodo de la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo 2019

I. Toda persona que desee afiliarse o realizar el refrendo como persona afiliada al Partido podrá hacerlo ante los módulos móviles y fijos que el Órgano de Afiliación instale en coadyuvancia con la Dirección Nacional Extraordinaria y en su caso los Comités Ejecutivos y Direcciones Estatales de conformidad a lo establecido en el Manual de Procedimientos.

II. La campaña de afiliación y refrendo 2019 del Partido de la Revolución Democrática, iniciará a partir del día cinco de mayo de la presente anualidad, manteniéndose de manera permanente, *realizándose un corte al padrón de afiliados del partido el día veinticinco de agosto de 2019, cuyo resultado se utilizará para la renovación de los órganos de dirección y representación⁴*; así mismo, el día cinco de enero de 2020 se realizará el corte definitivo para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG33/2019 y así estar en posibilidades de registrar el padrón de personas afiliadas al partido conforme al artículo 10 numeral 2 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Todos aquellos registros que sean realizados posteriores a la hora de cierre señalada en el párrafo inmediato anterior, no serán considerados para la construcción de padrón de personas afiliadas al partido que integren el Listado Nominal para el proceso de elección de los órganos de dirección y representación de nuestro instituto político.

De lo anterior se advierte que la fecha de corte al veinticinco de agosto de 2019 se estableció desde el dos de mayo y no al aprobarse los Estatutos del Partido.

Por su parte, el contenido normativo de los artículos Tercero y Quinto Transitorios del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

⁴ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

impugnados establecen, en lo pertinente para el presente caso, lo siguiente⁵:

TERCERO.-

1. Este XVI Congreso Nacional mandata a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática a continuar los trámites ante el Instituto Nacional Electoral para organizar las elecciones internas de Consejeros nacionales, estatales y Congressistas, para constituir los respectivos Consejos Estatales, el X Consejo Nacional y el XII Congreso Nacional. Estas elecciones se realizarán con base en el listado nominal al corte el pasado 25 de agosto, y en la fecha más inmediata que la dirección nacional acuerde, y convenga con el INE.

[...]

QUINTO.- Por única ocasión, se exceptuará lo establecido en los artículos 15 incisos a) y c) del Estatuto, para aquellos que se hayan realizado el procedimiento de afiliación y refrendo hasta el 25 de agosto de 2019, para el próximo proceso de renovación de órganos de dirección y representación del Partido en todos sus ámbitos, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria emitida por la Dirección Nacional Extraordinaria en lo que respecta al proceso de refrendo y afiliación al Partido".

Como se advierte, la referencia de los artículos transitorios cuestionados al veinticinco de agosto de 2019 como fecha de corte del listado de militantes para realizar sus procedimientos lectivos internos no es propiamente constitutiva, en el sentido de que defina en ese momento la fecha de corte, sino reiterativa respecto a lo ya acordado y publicado desde el dos de mayo.

⁵ Tales artículos fueron declarados viables mediante resolución INE/CG510/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



Ahora bien, para analizar los agravios hechos valer por los actores es preciso considerar, por una parte, que la normativa impugnada se dicta en ejercicio del principio de autoorganización, según el cual, los partidos tienen la potestad de organizarse en sus asuntos internos de la forma en que mejor lo consideren, siempre que cumplen y respeten las normas de derecho público a las que están sujetos y los derechos político-electorales de su militancia.

Adicionalmente, debe precisarse que los procesos de elección de dirigencias partidistas son actos complejos que requieren para su efectividad y validez la aprobación de diferentes normas y la realización de diversos actos que, en lo individual y en conjunto, deben respetar las normas y principios partidistas, legales y constitucionales respectivos.

De esta forma, a fin de dar efectividad al principio de autoorganización de los partidos políticos, como un principio orientador y rector de su vida interna, esta Sala Superior considera que cuando en el marco de un procedimiento de renovación de dirigencias partidista se emiten normas que establecen plazos e imponen requisitos a la militancia para efecto de participar en dichos procedimientos, tales normas y requisitos deben interpretarse de manera tal que se garantice la certeza y la seguridad jurídica del conjunto del procedimiento, siempre que no resulten contrarias a normas de orden público o a los derechos político-electorales de sus militantes.

En ese orden de ideas, lo infundado de su agravio radica en que están inconformes con las reglas previstas en los referidos artículos transitorios de los Estatutos para la organización de las elecciones

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

internas de consejeros nacionales, estatales y congresistas, sin expresar argumentos que permitan valorar por qué se afecta sus derechos y en atención a qué circunstancias es que un cambio de fecha resulta en una mejor alternativa frente a los principios de certeza y seguridad jurídico, considerando además que el partido, en ejercicio de su potestad autoorganizativa, determinó con la debida antelación, desde mayo del presente año, las fechas para el corte del padrón de militantes a conformar el listado nominal para sus próximos procedimientos internos de designación de autoridades partidistas.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la Constitución General establece la libertad y capacidad que tienen los partidos políticos para autoorganizarse, tanto en lo orgánico como en lo normativo. En este sentido, se ha reconocido que los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, consagran disposiciones normativas mínimas que deberán incluir los partidos en sus documentos básicos, pero, en aras de esa libertad y capacidad, los institutos políticos pueden ampliar sus esquemas de participación y organización en la medida que no proscriban o restrinjan derechos fundamentales político-electorales de sus militantes, entre otros, los de votar y ser votados, de asociación en su vertiente de libre afiliación y participación democrática.⁶

⁶ Lo que encuentra apoyo, en la tesis VII/2005, cuyos rubro y texto es: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS" Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 2, Tomo I, páginas 1196 a 1198.



Lo anterior supone que el partido político tiene garantizado el derecho de establecer las reglas para admitir afiliados y prever cuáles serán sus órganos de gobierno, la forma de integración y los mecanismos a través de los cuales los militantes participarán en los procesos internos de elección de sus órganos directivos y de representación.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de su potestad de autoorganización estableció, en los artículos transitorios impugnados, las reglas y directrices de carácter provisional que ayudarán a dicho ente político electoral a lograr dar cumplimiento a la obligación de renovar ordinariamente sus órganos de dirección y representación en todos sus ámbitos a efecto de estar en aptitud de constituir los Consejos Estatales, el X Consejo Nacional y el XVII Congreso Nacional.

En este contexto, la data de veinticinco de agosto de dos mil diecinueve como fecha de corte de la conformación del listado nominal del partido para la organización las elecciones internas de consejeros nacionales, estatales y congresistas se fijó en el Acuerdo PRD/DNE106/2019, de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, por el que se emitió la convocatoria para la campaña de afiliación y refrendo 2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve.

Dicho acuerdo se publicó en los estrados del partido político a las 12:35 horas del dos de mayo de dos mil diecinueve, así como en la página oficial del instituto político, tal como se advierte de la cédula de notificación que obra en autos.

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

Además, la campaña de afiliación y refrendo 2019 del citado instituto político, empezó el cinco de mayo de dos mil diecinueve, y, formalmente, se tuvo como fecha de corte al padrón de afiliados el día veinticinco de agosto del mismo año, cuyo resultado se utilizaría para la creación del Listado Nominal que se ocupará en la elección interna de renovación de los órganos de dirección y representación.

De esta forma, si los términos de la convocatoria, entre ellos la fecha de corte del padrón de militantes, y la campaña de afiliación y refrendo fueron hechos del conocimiento de la militancia del Partido de la Revolución Democrática, es válido suponer que, desde esa fecha, quienes consideraban que dicha norma podría afectar sus derechos como militantes, estuvieron en posibilidad jurídica de controvertirla dado que conocieron o estuvieron en posibilidad de conocer sus alcances y sus implicaciones, frente a sus derechos en particular como frente a los derechos de la militancia en su dimensión colectiva.

Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 18, inciso a) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, quienes integran la militancia del partido tienen la obligación de conocer, respetar y difundir todos los acuerdos tomados por los órganos del partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias. De esta forma, no resulta injustificado o irrazonable suponer que existen deberes correlativos de la militancia frente a sus propios integrantes para que la renovación de dirigentes se realice de acuerdo a las normas y procedimientos que siendo válidos vayan adquiriendo definitividad y firmeza al interior del partido, como parámetros de control que garanticen la certeza y seguridad jurídica a quienes participan en tales procedimientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

Bajo estos parámetros, se advierte que los militantes del Partido de la Revolución Democrática tuvieron conocimiento del Acuerdo PRD/DNE106/2019, por el que se emitió la convocatoria para la campaña de afiliación y refrendo 2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve. Asimismo, del cinco de mayo al veinticinco de agosto, ambos del año en curso, transcurrió un tiempo razonable para que los afiliados realizaran el refrendo de su afiliación a dicho instituto político, por lo que no se advierte alguna restricción al derecho fundamental político-electoral de los militantes, entre otros, los de votar y ser votados, de asociación en su vertiente de libre afiliación y participación democrática.

En relación al artículo Quinto Transitorio en ningún momento se advierte alguna restricción a los referidos derechos fundamentales político-electoral de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no agrega mayores requisitos para ejercer dichos derechos, sino por el contrario, al exceptuar la aplicación de los incisos a) y c) del artículo 15 del Estatuto a todos aquellos que se hayan afiliado al partido, permite que todo afiliado en participar dentro del proceso electivo lo haga sin mayores requisitos que los establecidos en la convocatoria para la campaña de afiliación y refrendo 2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve.

Con lo expuesto, esta Sala Superior concluye que las modificaciones al Estatuto establecidas en los artículos tercero y quinto transitorios, atiende los principios mínimos de democracia en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, en la medida que tutelan el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

electoral fundamental de asociación, así como otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, garantizan por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

Sin que la fecha de corte de veinticinco de agosto de dos mil diecinueve establecida en la convocatoria mencionada y reiterada en los artículos transitorios citados del Estatuto suponga, por sí misma, alguna restricción al derecho fundamental político-electoral de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, los de votar y ser votados, de asociación en su vertiente de libre afiliación y participación democrática.

En particular, considerando que los actores no dan mayores elementos argumentativos o probatorios que permitan constatar que la ampliación de la fecha de corte del listado nominal del partido político al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve resulta más conveniente o garantiza de mejor manera la certeza, la seguridad jurídica y el principio de autoorganización respecto del proceso de renovación de los órganos de dirección y representación. Lo anterior, con independencia de que los órganos competentes del partido determinen ajustar razonablemente la fecha de cierre del padrón, de manera fundada y motivada, en atención a la fecha de la elección respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

De esta forma, ante la ausencia de argumentos concretos que expongan la causa de pedir de los promoventes y, a su vez, permitan valorar la necesidad o urgencia de modificar la fecha de corte del padrón de militantes, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada. Ello, toda vez que, en principio, la definición de las fechas en los procedimientos de renovación de dirigencias forma parte de la denominada vida interna del partido político, y debe asumirse, salvo prueba en contrario, que los propios partidos políticos conocen sus necesidades y objetivos a alcanzar como entidades electorales de interés público.

Siendo que, como se señaló, los enjuiciantes no señalan fundamento alguno, ni razonamientos jurídicos para sostener su afirmación de que se debe modificarse la fecha de corte al treinta y uno de diciembre, limitándose a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas sobre la consideración de una mayor participación, sin que ello permita valorar en qué sentido, o por sí mismo, esa argumento debe ser considerado por encima de la certeza y la seguridad jurídica del conjunto de actuaciones y derechos implicados en el procedimiento de renovación de dirigencias partidistas.

En consecuencia, no se advierte una vulneración a los derechos político-electorales de los enjuiciantes, ni una razón suficiente para considerar que la fecha prevista para el corte del padrón de militantes para la integración del listado nominal que deberá emplearse en el procedimiento de renovación de dirigentes partidistas resulte desproporcionada o injustificada.

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

VI. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-1848/2019 al diverso SUP-JDC-1847/2019.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO⁷

El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las cuales, de manera respetuosa, me aparto del tratamiento que se dio en la sentencia a los escritos de tercero interesado presentados por el Partido de la Revolución Democrática (PRD). En mi opinión, debió resolverse que esos escritos se presentaron oportunamente y, en consecuencia, admitirlos; de manera que se tomaran en cuenta los planteamientos hechos valer por el partido político, particularmente su argumento respecto a que las impugnaciones debían sobreseerse por haber quedado sin materia.

Sin embargo, como esta cuestión no llevaría a modificar la decisión propuesta en la sentencia, únicamente pretendo destacar mi postura sobre la manera como se debe computar el plazo para la presentación de escritos de tercero interesado tratándose de controversias que no estén vinculadas con algún proceso electoral en curso. Este voto razonado lo formulo con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Augusto Arturo Colín Aguado colaboró en la elaboración de este documento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

En la sentencia se decidió que el PRD compareció fuera del plazo de setenta y dos horas a partir de la publicación sobre la presentación de los juicios, en términos del artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley de Medios. Lo anterior puesto que, de las constancias de publicación y retiro, se tiene que el plazo para que las personas terceras interesadas comparecieran transcurrió de las diecinueve horas del treinta de noviembre a las diecinueve horas del tres de diciembre del año en curso; siendo que los escritos del PRD se presentaron hasta el cuatro de diciembre.

En mi opinión, tratándose de impugnaciones que no están vinculadas con procesos electorales en curso, en el cómputo de todos los plazos no se deben considerar los días inhábiles, incluso cuando estos plazos se establezcan por horas.

En el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley de Medios se establece que los escritos de terceros interesados deben presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se publique la promoción del medio de impugnación mediante su fijación en los estrados respectivos.

De una interpretación sistemática de los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del ordenamiento se deduce que, tratándose de los plazos previstos por horas, únicamente deben contarse las correspondientes a los días que sean hábiles.

En el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios se dispone que los plazos se computarán de momento a momento. Respecto a los plazos establecidos por horas, la regla implica que el plazo inicia

justo en el momento en que se realiza el acto de publicitación o notificación, y termina una vez pasadas las horas correspondientes. Asimismo, la expresión "de momento a momento" denota –en principio– una idea de transcurso ininterrumpido.

No obstante, en el párrafo 2 del artículo 7 del ordenamiento se señala que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, esto es, excluyendo los sábados, domingos y los demás inhábiles en términos de la ley. Como se aprecia, el dispositivo legal no distingue entre los plazos por días y los establecidos por horas.

De esta forma, la lectura armónica de ambos preceptos lleva a considerar que si bien los plazos previstos por horas comienzan desde que se publica el acto respectivo, cuando se trata de un medio de impugnación fuera de un proceso electoral no se deben tomar en cuenta las horas de los días inhábiles. Entonces, el cómputo del plazo debe interrumpirse una vez terminada la última hora del día hábil que antecede a uno inhábil, y se reactivará cuando inicie la primera hora del siguiente día hábil.

La celeridad del sistema de medios de impugnación en materia electoral únicamente debe procurarse cuando está en desarrollo un proceso comicial, de modo que se garantice la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades y de los partidos políticos sin dejar de lado la definitividad de cada una de las etapas que lo conforman. Además, con esta postura se procura un adecuado equilibrio procesal entre las partes.



Este criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la sentencia del asunto SUP-JRC-438/2016.

Además, es coincidente con el razonamiento de los criterios adoptados en la jurisprudencia, de rubro **QUEJA, INTERPOSICIÓN DE LA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO EN CASO DE UNA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**⁸; la tesis aislada **RECUSACIÓN EN MATERIA PENAL. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN HORAS EN EL ARTÍCULO 528 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ABROGADO), PARA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, TRANSCURREN EN DÍAS HÁBILES**⁹; así como la tesis de jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**¹⁰.

En consecuencia, en el cómputo del plazo para la presentación de los escritos de tercero interesado no se debieron considerar las horas del treinta de noviembre y primero de diciembre, por tratarse —respectivamente— de sábado y domingo. Así, el plazo de setenta y dos horas inició a las cero horas con un minuto del dos de diciembre y finalizó a las once horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de diciembre. Como los escritos se presentaron a las

⁸ 8ª Época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. 86-2, febrero de 1995, pág. 9, número de registro 205409.

⁹ 10ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 64, marzo de 2019, tomo III, pág. 2776, número de registro 2019555.

¹⁰ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

dieciséis horas con cuatro minutos del cuatro de diciembre, entonces deben calificarse como oportunos.

Adicionalmente, se cumplen con los demás requisitos de procedencia, pues los escritos cumplen los requisitos de forma, se presentaron por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) y el partido político cuenta con legitimación, pues se controvierte la reforma realizada a los estatutos por sus órganos internos y su pretensión es que se convalide el acuerdo del INE mediante el que se determinó la legalidad y constitucionalidad de la reforma.

En cuanto a la causa de improcedencia hecha valer por el PRD, consistente en que la pretensión de los promoventes ha sido satisfecha porque los órganos del partido han decidido que en el siguiente proceso de renovación de la dirigencia se empleará un padrón de afiliadas con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, debe desestimarse.

Ello porque se tratan de meras manifestaciones por parte del partido político, sin que presente algún documento mediante el cual respalde que ha hecho del conocimiento de la autoridad electoral esa decisión. De modo que no es factible tener por satisfecha la pretensión de los promoventes, pues el partido político no comprueba de que ha adoptado mediante los órganos competentes la decisión formal de emplear para el siguiente proceso electivo interno un padrón de afiliados con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

Por las razones previamente expuestas, emito el presente voto razonado.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO CONCURRENTE¹¹ QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1847/2019 Y SUP-JDC-1848/2019 ACUMULADOS.

I. Introducción, II. Contexto del caso, III. Determinación mayoritaria, IV. Motivos de disenso y V. Conclusiones

I. Introducción

En el presente voto expreso algunas de las razones por las cuales me aparto del criterio aprobado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, porque, a mi juicio, los conceptos de agravios se deben considerar inoperantes, ya que el acto reclamado deriva de otro consentido por la parte actora.

II. Contexto del caso

¹¹ Con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

El dos de mayo de este año¹², la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática aprobó la campaña de afiliación y refrendo dos mil diecinueve, con la finalidad de cumplir lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la depuración de los padrones de afiliados de los partidos.

En ese acuerdo, se consideró que el veinticinco de agosto del año en curso, sería la fecha de corte al padrón de afiliados, cuyo resultado se utilizará para la renovación de los órganos de dirección y representación.

El treinta y uno de agosto y primero de septiembre de este año, se llevó a cabo el XVI Congreso Nacional Extraordinario del citado partido político, en el que se aprobó su reforma estatutaria. En los artículos Tercero y Quinto Transitorios¹³ se previó que las

¹² Mediante oficio PRD/DNE106/2019, se dio a conocer la convocatoria a la citada campaña, en la que se previó lo siguiente:

TERCERA.- Del periodo de la Campaña Nacional de Afiliación y Refrendo 2019

I.- Toda persona que desee afiliarse o realizar el refrendo como persona afiliada al Partido podrá hacerlo ante los módulos móviles y fijos que el Órgano de Afiliación instale en coadyuvancia con la Dirección Nacional Extraordinaria y en su caso los Comités Ejecutivos y Direcciones Estatales de conformidad a lo establecido en el Manual de Procedimientos.

II.- La campaña de afiliación y refrendo 2019 del Partido de la Revolución Democrática, iniciará a partir del día cinco de mayo de la presente anualidad, manteniéndose de manera permanente, realizándose un corte al padrón de afiliados del partido el día veinticinco de agosto de 2019, cuyo resultado se utilizará para la renovación de los órganos de dirección y representación; así mismo, el día cinco de enero de 2020 se realizará el corte definitivo para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG33/2019 y así estar en posibilidades de registrar el padrón de personas afiliadas al partido conforme al artículo 10 numeral 2 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Todos aquellos registros que sean realizados posteriores a la hora de cierre señalada en el párrafo inmediato anterior, no serán considerados para la construcción de padrón de personas afiliadas al partido que integren el Listado Nominal para el proceso de elección de los órganos de dirección y representación de nuestro Instituto político.

¹³ TERCERO.-

1. Este XVI Congreso Nacional mandata a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática a continuar los trámites ante el Instituto Nacional Electoral para organizar las elecciones internas de Consejeros nacionales, estatales y Congressistas, para constituir los respectivos



elecciones se realizarán con base en el listado nominal al corte del pasado veinticinco de agosto.

El Consejo General del Instituto declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto¹⁴.

En contra de esta determinación, los actores presentaron sendas demandas de juicio ciudadano, con la cual se formaron los expedientes SUP-JDC-1847/2019 y SUP-JDC-1848/2019.

III. Determinación mayoritaria

La sentencia emitida por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior consideró que se debía confirmar la resolución controvertida.

En opinión de la mayoría del Pleno los conceptos de agravios son infundados, al considerar que los inconformes no expresan

elecciones internas de Consejeros nacionales, estatales y Congressistas, para constituir los respectivos Consejos Estatales, el X Consejo Nacional y el XII Congreso Nacional. Estas elecciones se realizarán con base en el listado nominal al corte el pasado 25 de agosto, y en la fecha más inmediata que la dirección nacional acuerde, y convenga con el INE.

[...]

QUINTO.- Por única ocasión, se exceptuará lo establecido en los artículos 15 incisos a) y c) del Estatuto, para aquellos que se hayan realizado el procedimiento de afiliación y refrendo hasta el 25 de agosto de 2019, para el próximo proceso de renovación de órganos de dirección y representación del Partido en todos sus ámbitos, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria emitida por la Dirección Nacional Extraordinaria en lo que respecta al proceso de refrendo y afiliación al Partido".

¹⁴ Mediante resolución identificada con la clave INE/CG510/2019, aprobado el seis de noviembre de dos mil diecinueve, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día 22 de noviembre.

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

argumentos que permitan valorar por qué se afecta sus derechos y en atención a qué circunstancias un cambio de fecha resulta una mejor alternativa frente a los principios de certeza y seguridad jurídica. Además de que el partido, en ejercicio de su potestad autoorganizativa, determinó con la debida antelación, desde mayo del presente año, las fechas para el corte del padrón de militantes a conformar el listado nominal para sus próximos procedimientos internos de designación de autoridades partidistas.

En este sentido, las modificaciones al Estatuto, establecidas en los artículos tercero y quinto transitorios, atienden los principios mínimos de democracia en la vida interna del partido político, en la medida que tutelan el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, garantizan por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.



IV. Motivos de disenso

Como adelanté, me aparto de la decisión de mis pares en el Pleno, al no compartir que se consideren infundados los conceptos de agravios.

Desde mi perspectiva, los actores pretenden impugnar un acto derivado de otro consentido, lo cual hace que los planteamientos se deban calificar como inoperantes.

En efecto, el tema relativo a los actos derivados de otros consentidos consiste en la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional de estudiar el fondo de la pretensión deducida por el promovente, en aquellos casos en que el acto reclamado sea consecuencia directa y necesaria de otro u otros no impugnados oportunamente, por lo que éstos se estiman consentidos, de manera tal que no puede cuestionarse el acto derivado, sin afectar la validez o definitividad del originario, ya que al resolver sobre los primeros (los combatidos), tendría que examinarse necesariamente la constitucionalidad y legalidad de los segundos (en este caso, los primigenios), no obstante que éstos no fueron combatidos dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

Para su actualización, se requiere necesariamente la concurrencia de ciertas condiciones fácticas, como es que el acto origen debe haber sido del conocimiento del inconforme, para que pueda hablarse del consentimiento. Asimismo, aquel acto debe ser susceptible de combatirse mediante algún medio de impugnación; de otro modo no podría hablarse del consentimiento si no se tiene la posibilidad de combatirlo. El acto origen del reclamado debe causar por sí solo perjuicios al reclamante.

En el mismo sentido, el acto impugnado debe ser necesariamente la consecuencia legal y directa del originario, o que estaba ya implícito o comprendido en él; y, por último, su inconstitucionalidad o ilegalidad debe hacerse depender del acto de que se deriva.

Bajo estas premisas, considero que la resolución controvertida depende del acuerdo por el cual se convocó a la campaña de afiliación y refrendo dos mil diecinueve, ya que en esa determinación se previó como fecha para el corte del padrón de militantes el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, por lo cual, en las normas transitorias tercera y quinta únicamente se replicó lo decidido con anterioridad por la Dirección Nacional Extraordinaria¹⁵, es decir, es una consecuencia directa de otro acto.

¹⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo 1, del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, la Dirección Nacional tiene la competencia exclusiva para aprobar la convocatoria para la campaña de afiliación y refrendo.



Ahora bien, el acuerdo PRD/DNE106/2019 se hizo del conocimiento de la militancia en general, mediante la publicación en estrados de la dirigencia nacional el dos de mayo de este año. Además de que su observancia es obligatoria para los afiliados a ese partido, conforme a lo previsto en los artículos 18 del Estatuto y 4, párrafo 1, del Reglamento de Afiliación.

Por otra parte, lo determinado en esa convocatoria, en inicio, resultaba impugnabile por lo actores mediante los medios de defensa previstos en el Reglamento de Disciplina interna del citado partido.

De lo expuesto, a mi juicio la pretensión de los actores de que se invalide las normas transitorias que prevén el plazo para el corte del padrón de afiliados no puede ser analizada en el presente juicio, ya que consintieron el diverso acuerdo por el cual se previó por parte del órgano partidista facultado para ello, al no presentar el medio de defensa interno, no obstante de que se hizo de su conocimiento la convocatoria donde se dispuso que el veinticinco de agosto de este año sería la fecha en la cual se haría cierre del citado padrón; determinación que es definitiva y firme.

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

Por tanto, la resolución controvertida deriva de otro acto consentido, por lo cual los conceptos de agravios se deben considerar inoperantes, al existir un impedimento para resolverlos, ya que eso podría afectar la validez del acuerdo previo en el cual se dispuso la fecha de cierre del padrón de afiliados, de ahí que es innecesario que se analice si las normas transitorias vulneran los derechos partidistas de los actores y se emitieron conforme al derecho de autodeterminación y autoorganización del partido, como lo resuelve mayoría.

V. Conclusiones

Conforme a lo expuesto, es mi convicción que se debe confirmar la resolución controvertida, ya que los conceptos de agravios hechos valer por los actores devienen inoperantes, toda vez que lo determinado en la resolución reclamada respecto al plazo para el cierre del padrón deriva de un diverso acuerdo que no fue impugnado por los actores, a pesar de conocerlo al haber sido publicado en los estrados de la Dirigencia Nacional Extraordinaria y tener la posibilidad de impugnarlo a través de los medios de defensa que prevé el Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1847/2019 Y ACUMULADO

Con base en lo expuesto, voto a favor del sentido de la sentencia, es decir, que se confirme la resolución reclamada, pero por las razones previamente señaladas.

Janine M. Otálora
MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

